

Año: 2016

Expediente: 10217LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE CC. BRENDA LAURA MARTINEZ SEGOVIA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 37 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE QUE NO SE IMPOSIBILITE LA EMISION DE REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE GRATUIDAD DE MANERA DISCRECIONAL Y DISCRIMINATORIA.

INICIADO EN SESIÓN: 31 de Agosto del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



con el debido respeto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer iniciativa de Reforma al artículo 37 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 37 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, otorga la gratuidad en los sistemas de pasajeros (transporte público) a estudiantes de educación media superior y superior; personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Bajo ese concepto, la citada Ley de Transporte, establece la gratuidad en el transporte a esos grupos de la población, sin hacer referencia a algún tipo de discriminación, esto es, se refiere a todas las personas que forman dichos grupos de población y sin un determinado plazo de duración; mientras que en el párrafo siguiente, relativo a las reglas de operación del programa de gratuidad, dentro del contenido que éstas deberán tener, señala que se deberá considerar: **c) Cobertura y duración y d) Criterios de Selección y de Elegibilidad de los sujetos de apoyo**; siendo lo anterior claramente contradictorio, ya que en el primer párrafo se habla de la gratuidad, como un beneficio que deberían recibir todos los estudiantes

de instituciones de educación media superior y superior, que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (tanto instituciones públicas como privadas), así como todos los adultos mayores y personas con discapacidad, y sin ninguna limitación a un determinado periodo de tiempo; lo cual es claramente contradicho por los referidos criterios c) y d), que limitan el apoyo, ya que no será aplicable a todos los estudiantes de educación media superior y superior, ni a todos los adultos mayores o personas con discapacidad, si no a quien la Agencia (Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León) determine, convirtiendo un programa de apoyo a todas las personas antes mencionados, en un programa discrecional y discriminatorio.

Con base en la citada incongruencia del artículo 37, la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, en las Reglas de Operación del programa que denomino “Programa de Apoyo Bono Preferente”, emitidas mediante Acuerdo del Titular de dicha dependencia y publicadas en el Periódico Oficial del Estado No. 95 de fecha 29 de Julio de 2016, en su artículo CUARTO, señala al programa de gratuidad como un “Plan Piloto” que comprende a partir del 1º De Agosto y hasta el 31 de Diciembre de 2016; y en su artículo QUINTO, establece un “Padrón de Usuarios Beneficiados”, en donde no se incluyeron a instituciones de educación superior privadas (que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios), tal vez bajo el supuesto de que quienes estudian es éstas, por el hecho de cubrir cuotas escolares, tal vez superiores a las establecidas en las universidades públicas, no requieren el referido beneficio, esto sin haber tomado en cuenta que existen personas que estudian en instituciones privadas, debido a que las instituciones públicas no tienen la capacidad suficiente de otorgarles una educación media superior y superior; esto es, que la decisión de estudiar en una universidad privada en muchos casos se debe a la falta de capacidad de las instituciones de educación públicas de otorgar dicho servicio educativo y no tanto a la solvencia económica de los estudiantes o de sus familias; de tal manera que el mencionado programa de gratuidad en el transporte, es en realidad un programa temporal y discriminatorio y que como señala el artículo

CUARTO de las referidas Reglas de Operación, es un “Plan Piloto”, que a todas luces es diferente a lo que establece el primer párrafo añadido al artículo 37 de la Ley en comento, que dice:

“...

Además, el Estado otorgará la gratuidad en términos de las Reglas de Operación que emita la Agencia para:

- I.- *Los estudiantes que se encuentren cursando alguno de los niveles de educación media superior y superior, inscritos en una Institución Educativa con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, durante los días del ciclo escolar;*
- II.- *Las personas adultas mayores; y*
- III.- *Las personas con discapacidad.*

...”

Las incongruencias antes mencionadas del artículo 37 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, además de crear confusión, atentan contra lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 1. El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la presente Constitución.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones,

preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

..."

Consecuentemente, solicitamos se realice una reforma por derogación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para que no exista incongruencias que posibiliten la emisión de reglas de operación del programa de gratuidad, de manera discrecional y discriminatoria.

Por lo expuesto, presentamos a este Órgano Legislativo la siguiente propuesta:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por derogación el artículo 37 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 37.

...

...

...

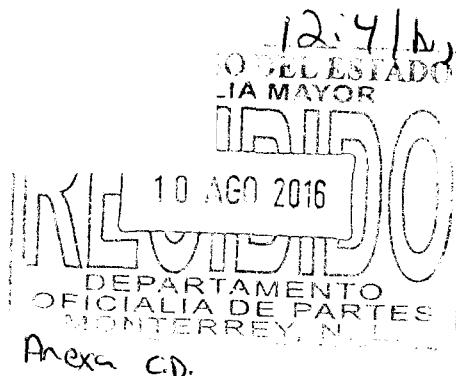
Las Reglas de Operación a que se hacen referencia en este artículo serán emitidas por la Agencia y deberán considerar, al menos:

- a) *Objetivos Generales*
- b) *Objetivos Específicos*
- c) ***Derogado***
- d) ***Derogado***
- e) *Tipos de Apoyos y Condiciones Generales*
- f) *Consideraciones Generales de los Apoyos*
- g) *Presupuesto a destinarse como prestación pública para cubrir el costo de los apoyos para los viajes autorizados en el programa mediante depósito en la tarjeta de peaje electrónico de los beneficiarios*

- h) Derechos de los sujetos de apoyo*
- i) Obligaciones de los sujetos de apoyo*
- j) Drogado**
- k) Transparencia y Rendición de Cuentas en el origen y aplicación de los recursos para los apoyos*
- l) Coordinación de Acciones*
- m) Sistema de Quejas y Denuncias para la Ciudadanía*

TRANSITORIOS

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



Anexo

1CD